



26

**FEDERALISMO JUDICIAL: REVISIÓN
CRÍTICA DE LOS DISTINTOS
ARGUMENTOS DEL DEBATE
SOBRE EL AMPARO CASACIÓN EN MÉXICO**

José María Serna de la Garza

DERECHO CONSTITUCIONAL

Junio de 2002

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. ❖ D. R. (C) 2002, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-74-63/64 exts. 703 o 704, fax 56-65-34-42.

www.juridicas.unam.mx

15 pesos

DR © 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

CONTENIDO

I. ¿Ataca el amparo casación la soberanía de los Estados?	1
II. ¿Ataca el amparo casación el principio de la cosa juzgada?	5
III. ¿Es necesario uniformar la jurisprudencia relativa a la interpretación de las leyes locales?	7
IV. El problema de la subjetividad en la “correcta” aplicación de la ley	11
V. La cuestión de la calidad de los jueces locales.....	13
VI. La discusión sobre la mejor aptitud del juez del fuero común para interpretar y aplicar la ley local	15
VII. La polémica sobre el amparo casación como recurso de los ciudadanos de las entidades federativas para contrarrestar la influencia de personajes poderosos ejercen sobre la justicia local	19
VIII. El argumento de la “degeneración del amparo”	21
IX. El debate sobre el efecto del amparo directo en la opinión pública local	23
X. Conclusión.....	24

En el presente trabajo se hace una revisión crítica de los distintos argumentos que han sido esgrimidos en el debate sobre el amparo directo en nuestro país. El estudio se basa en una investigación sobre la trayectoria histórica de dicho debate, cuya reseña no aparece en este documento de trabajo (pero que habrá de aparecer en la obra que eventualmente se publique).

La reseña histórica aludida, tuvo por objeto identificar los argumentos más importantes en pro y en contra del amparo de legalidad. Depurada la lista de razones y argumentos, procedimos a examinarlos y a criticarlos para después fijar nuestra propia posición.

El trabajo termina con una conclusión general, en la que se presenta una justificación del amparo casación basada en una interpretación de carácter político-institucional. Esperamos con estas ideas contribuir al añejo debate que todavía hoy es motivo de interesante y a veces acalorada polémica.

I. ¿ATACA EL AMPARO CASACIÓN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS?

Es un lugar común del discurso político mexicano hablar de la ‘soberanía’ de las entidades federativas. Sin embargo, es preciso señalar que la cuestión de la soberanía en el contexto de nuestro sistema federal ha dado lugar a acalorados debates, sobre todo por la ambigüedad del texto constitucional al tratar el tema. En efecto, por un lado, el artículo 39 señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Por otro lado, el artículo 40 habla de estados libres y soberanos. No obstante, la doctrina tradicional de la soberanía nos dice que la soberanía es indivisible.¹ Como consecuencia de ello, no puede haber dos titulares de aquélla en el territorio de un mismo Estado. Como suele concebirse, esencial a la soberanía es la noción de que ésta es indivisible. ¿Quién es el soberano entonces, el pueblo o las entidades federativas?

En el debate sobre el amparo casación que ha tenido lugar en nuestro país desde el siglo XIX, se ha invocado de manera reiterada el argumento de que dicha institución representa un ataque a la soberanía de los estados, puesto que reduce la capacidad de decisión de sus órganos jurisdiccionales en relación con asuntos que competen a su régimen interior. En sentido contrario, se ha invocado argumentos en defensa del amparo judicial, que tienden a desconocer el carácter de soberanas a las entidades federativas. En nuestra opinión, debe recurrirse a la doctrina constitucional nacional sobre este tema para encontrar una salida convincente al dilema aludido.

La respuesta que ha dado la doctrina constitucional nacional consiste en distinguir entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía.² Se dice así que la titularidad de la soberanía es única, y que corresponde al pueblo, mientras que el ejercicio de la soberanía corresponde a los poderes de

¹ Una descripción sintética de la noción tradicional o clásica la soberanía puede encontrarse en Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola, *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI Editores, 1985, pp. 1534-1545.

² Ver Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1978, pp. 5-8.

la Federación y a los de las entidades federativas, atento a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.³

Si aceptamos este razonamiento, tenemos que reconocer entonces que el titular de la soberanía, ese poder último de decisión interno y expresión de la independencia externa, es el pueblo de México. Para aclarar esta afirmación, debemos precisar que la fórmula del artículo 39 constitucional no es otra cosa que expresión del fundamento teórico del régimen democrático, el cual se basa en una noción general y abstracta de “pueblo” como el punto de referencia máximo de toda autoridad pública en nuestro sistema constitucional.

En este tenor, entonces, el titular de la soberanía es único. No así los órganos a quienes corresponde el ejercicio de la soberanía, mismos que son de carácter público, y están definidos en dos órbitas: la de la Unión y la de los estados.⁴ Esto quiere decir que, sin ser titulares de la soberanía, la federación y las entidades federativas ejercen la soberanía por medio de sus poderes constituidos, dentro de los límites que marca la propia Constitución general. En ese sentido, creemos, es como debe entenderse la soberanía de las entidades federativas: como la capacidad de ejercicio relativa a una serie de facultades cuya titularidad corresponde no a las entidades federativas, ni por supuesto a la federación, sino al pueblo mexicano.

Algunos autores han preferido aludir a esta noción de soberanía de las entidades federativas como “autonomía local”.⁵ Una autonomía que no es absoluta, sino que está limitada por diversos artículos de la Constitución General, como el artículo 116 que da las bases generales bajo las cuales las entidades federativas habrán de organizarse para su gobierno interior; o los artículos 117 y 118 que establecen sendas listas de prohibiciones para los estados.

Queda claro, entonces, que ni los órganos de las entidades federativas ni los de la Federación son titulares de la soberanía. Ambos están limitados por la Constitución General de la República y por este mismo documento fundamental está definido el alcance de sus atribuciones.

Ahora bien, en este contexto, ¿bajo qué hipótesis podemos hablar de la existencia de una violación de un poder de la federación a esa capacidad de ejercicio que hemos llamado soberanía o autonomía de los estados? En nuestro concepto, la hipótesis se da cuando un poder de la Unión invade la esfera de competencia de los poderes de las entidades federativas. Vital en este debate es entonces conocer cuál es la esfera de competencia de las entidades federativas y de la federación.

³ Artículo 41 de la Constitución Mexicana de 1917: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

⁴ En realidad, desde el punto de vista de los órdenes normativos que conviven en un sistema federal, debiéramos hablar de tres niveles: el correspondiente al orden general; el orden normativo federal, y el orden normativo de las entidades federativas. Sin embargo, desde el punto de vista de los órganos que realizan funciones relativas a aquellos tres órdenes normativos, la doctrina ha aceptado la idea de que ante la ausencia de órganos especiales (que podrían existir, pero no existen), los órganos federales o locales (o una combinación de ambos), llevan al cabo funciones relativas al orden general. Ver Schmill, Ulises, “Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad en México”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 2001, pp. 271-277.

⁵ Véase, por ejemplo, los trabajos de Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Mexico, UNAM-LGEM, 1983, pp. 95-99; y Aguirre Saldivar, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de federalismo*, México, UNAM, 1997, p. 153.

Lo que nos parece relevante resaltar en este debate es el hecho de que en todo caso, el ejercicio de la soberanía a cargo de los poderes de la Unión y de los poderes de los Estados, está definido y limitado por la Constitución General de la República, que es la fuente de todas las competencias de dichos órganos, bajo el principio de que toda facultad que no esté expresamente concedida por la Constitución a los poderes federales y, agregaríamos, ni prohibida a los estados, se entiende reservada a los poderes de estos últimos.⁶

Es también relevante apuntar que cuando hablamos de una división de órbitas competenciales, no estamos hablando de esferas aisladas, o absolutamente separadas. No es eso lo que ha creado nuestra Constitución General. Al contrario, hay vasos comunicantes, interacciones y hasta intervenciones, previstas y admitidas por la Constitución, mismas que conforman el Estado federal total en el que se encuadran todos los órganos públicos en nuestro país.

En efecto, los Estados, por ejemplo, pueden intervenir en la formación de la voluntad federal. ¿No se considera acaso al Senado de la República como la cámara que representa a las entidades federativas? En principio el Senado es, o debiera ser, garante y voz de los intereses estatales, o por lo menos así se ha dicho hasta el cansancio. Si admitimos esta concepción, tenemos que admitir también que la participación del Senado en el proceso legislativo federal significa una participación de las entidades federativas en la formación de la voluntad federal expresada a través de las leyes federales.

Asimismo, debemos recordar que las legislaturas locales participan en el proceso de reforma a la Constitución General, por disposición del artículo 135 constitucional, y que por esa vía pueden influir tanto en la organización y facultades de los poderes federales como en la organización y facultades de los propios poderes locales.

Por otro lado, bien sabemos que el Senado puede intervenir en el caso de la desaparición de poderes y para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, según lo dispuesto por el artículo 76 constitucional en sus fracciones V y VI. Intervenciones que obedecen no al capricho o a la arbitrariedad, sino a necesidades de nuestra propia experiencia histórica, que llevaron a incluir estas fracciones en la Constitución de 1857, y que luego pasaron a la de 1917.⁷ Cosa distinta es que se haya abusado de ellas de manera impropia, durante ciertas etapas del sistema de partido hegemónico en México.

En virtud de estas circunstancias es que podemos afirmar que el sistema federal mexicano está conformado por una serie de instrumentos que permiten la participación de las entidades federativas en la esfera federal, así como la participación de la federación en la vida de las entidades federativas. Lo importante para que esos vasos comunicantes sean plenamente válidos es que estén previstos en la Constitución. Desde este punto de vista, una intervención de un poder de la Unión en un Estado que no esté prevista en la Constitución, es lo que constituye una violación a la soberanía de una entidad federativa.

⁶ En realidad, el sistema de distribución de competencias del federalismo mexicano va más allá del principio del artículo 124 constitucional. Existe, por ejemplo, facultades coexistentes y facultades coincidentes (que algunos han llamado de manera errónea concurrentes); además, existen facultades prohibidas a la federación, o prohibidas a las entidades federativas y otras más expresamente atribuidas a las propias entidades federativas.

⁷ Sobre los orígenes históricos de estas fracciones del artículo 76 constitucional, véase Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 451-460.

En suma, más que seguir una línea de discusión de carácter político, preferimos seguir una línea de corte jurídico-normativa, basada en la noción de que cada esfera competencial está determinada por la Constitución. Es decir, la medida de la capacidad de ejercicio de facultades y atribuciones de las entidades federativas y de la federación, está definida por la propia norma fundamental. Esto significa que la soberanía ejercida por los poderes federales y por los Estados no existe por fuera de la Constitución, sino dentro de ella, y está sujeta a los límites que ella ha establecido. Bajo esta concepción, los instrumentos o mecanismos previstos en la Constitución, a través de los cuales la federación puede influir en los asuntos internos de las entidades federativas, no pueden ser vistos como una invasión a la soberanía de éstas. Solamente cuando la federación hace uso de mecanismos no previstos en la Constitución, es cuando se está en presencia de una violación a la soberanía de una entidad federativa.

Contra esta perspectiva normativa relativa a la soberanía o autonomía de las entidades federativas, se podría emplear el argumento de que los Estados conservan soberanía en lo relativo a su régimen interno, independientemente de la Constitución General de la República. Es decir, algunos podrían pretender explicar que existe un sustrato de soberanía original que jamás se delegó por parte de las entidades federativas.⁸

Sin embargo, opiniones de este tipo suelen dejar varios puntos sin resolver, minando con ello su propio alcance y posibilidades. En primer lugar, esta perspectiva lleva directamente al problemático concepto de la soberanía dividida, difícilmente compatible con la noción clásica de soberanía. Es decir, si las entidades federativas conservan un sustrato de soberanía original jamás delegado, entonces hay dos titulares de la soberanía: el pueblo y las entidades federativas. En segundo lugar, esta misma perspectiva llevaría a considerar que una serie de mecanismos que aseguran la unidad, un mínimo de uniformidad y la integridad de las entidades federativas, constituyen atentados a la soberanía de los Estados. Así sucedería, por ejemplo, con las facultades previstas en el artículo 76 fracciones V y VI; con la posibilidad del juicio político a gobernadores de los estados previsto en el artículo 110 constitucional; con las bases constitucionales sobre organización previstas en los artículos 115 y 116; con las prohibiciones a las entidades federativas de los artículos 117 y 118 constitucionales; y con las facultades de la Federación previstas en el artículo 119 constitucional (la “garantía federal”).

Por último, la perspectiva aludida sería inconsistente con un enfoque normativo de la Constitución. Al asumir que las entidades federativas poseen un núcleo de facultades y poderes intocable por la Constitución General de la República, dicho núcleo queda sin poder ser definido normativamente y por tanto queda también fuera de todo control de regularidad constitucional. Esto significa que la definición del núcleo quedaría al arbitrio político de cada entidad, lo cual tendría efectos desintegradores sobre el sistema federal en su conjunto.

Los razonamientos anteriores nos permiten concluir lo siguiente: desde que el amparo casación está previsto en la Constitución como un mecanismo más a través del cual el poder

⁸ Esta idea deriva de una lectura política del proceso histórico de formación del Estado federal mexicano. Según esta lectura, el Estado federal mexicano se formó a partir de una delegación de poderes que estados soberanos realizaron para conformar una autoridad central (federal). Sin embargo, esta no es la única lectura política que se ha dado sobre el mismo proceso histórico. Otro autores han sido de la opinión de que el Estado federal mexicano se formó a partir de la descentralización de una estructura de autoridad anteriormente centralizada. Ver, por ejemplo, la opinión de Fray Servando Teresa de Mier, para quien el federalismo vino a ser un método para desunir lo anteriormente unido. Citado por Faya Viesca, *El Federalismo Mexicano*, Porrúa, México, 1998, p. 52.

judicial federal puede influir en la vida interna de las entidades federativas, no puede decirse que represente un atentado a la soberanía de estas últimas.

Finalmente, tampoco creemos que pueda acudirse al argumento de que es esencia del sistema federal el que los tribunales estatales sean la última instancia en los casos cuya resolución requiere de la aplicación de la ley local. De hecho, creemos que no existe un único modelo de sistema federal, sino que por el contrario, cada sistema federal desarrolla sus propias reglas y soluciones institucionales. En este tenor, y siguiendo la referencia del doctor Fix Zamudio, el que en Canadá, Alemania y Austria los asuntos judiciales locales se sometan en su última instancia ante tribunales federales, considerados estos como de mayor jerarquía en relación con los tribunales locales, no hace a aquellos países menos ‘federales’ que otros países en los que tal situación no se da, como es el caso de los EUA. Simplemente se trata de modelos de Estado federal diferente.⁹ Si tomamos como válida esta afirmación, tenemos que aceptar también el hecho de que el amparo casación es compatible con la forma federal de Estado adoptada por nuestro país.

II. ¿ATACA EL AMPARO CASACIÓN EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA?

En el debate sobre el amparo judicial hubo quienes sugirieron que dicha institución representaba un ataque al principio de la cosa juzgada. Esto era así, supuestamente, en razón de que las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas quedaban sujetas a la revisión de los tribunales federales. Sin embargo, creemos que conviene ahondar un poco más en este punto para determinar si en efecto estamos ante una violación del mencionado principio procesal.

Debemos comenzar por definir en qué consiste el principio de la cosa juzgada. Para Cipriano Gómez Lara, la cosa juzgada es un atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.¹⁰ Por su parte, Eduardo Pallares define a la cosa juzgada como la “autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.”¹¹

Asimismo, es preciso mencionar que el objetivo de la cosa juzgada es claramente la seguridad jurídica. En este sentido, el doctor José Ovalle se expresa de la siguiente manera:

Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales...Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio-resuelto en principio por la sentencia definitiva-quede también permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de

⁹ Fix Zamudio, “El Poder Judicial y el Federalismo mexicano”, en Faya Viesca, Jacinto (coord.), Impulso al nuevo federalismo mexicano, *Revista AMEINAPE*, no. 1, 1996, México, p. 138.

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1997, p. 188.

¹¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1983, p. 198.

impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.¹²

Ahora bien, en vista de estas definiciones, ¿cuándo debe considerarse que una sentencia ha sido investida con la autoridad de la cosa juzgada? Obviamente, la respuesta no puede consistir en que toda decisión judicial, por el simple hecho de ser emitida, tiene dicha autoridad. Si así fuera, tendríamos que aceptar entonces que la apelación ordinaria representa también un ataque al principio de la cosa juzgada, en relación con las sentencias de los jueces de primera instancia.

En nuestra opinión, hay cosa juzgada cuando una sentencia *definitiva* ha quedado *firme* por no poder ya ser impugnada a través de ningún medio. La firmeza de la sentencia no se genera mientras exista la posibilidad de impugnación, y tal posibilidad queda abierta siempre que la ley lo permita.

En otras palabras, la cosa juzgada no es un principio absoluto que exista independientemente de la ley.¹³ Al contrario, depende para su conformación de los términos y requisitos establecidos por la ley misma. Así, cada sistema procesal establecerá distintos términos y requisitos como condiciones para investir a una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.

Nuestro sistema legal prevé diversos mecanismos de impugnación de resoluciones judiciales. Entre ellos, la apelación es típicamente el medio de impugnación de sentencias definitivas.¹⁴ La sentencia de un juez del fuero común tiene la autoridad de la cosa juzgada si no es apelada dentro de cierto término, definido por el código procesal correspondiente. Por su parte, el amparo judicial es el medio a través del cual se puede pedir la modificación de una sentencia pronunciada por un Tribunal Superior de Justicia de las entidades federativas.

Cabe recordar que la doctrina discute si el amparo es un recurso o un juicio.¹⁵ No obstante, lo que a nosotros nos interesa destacar en este trabajo, es que la sentencia de una sala de un Tribunal Superior de Justicia de un Estado tiene la fuerza de la cosa juzgada si no es interpuesto el amparo de legalidad dentro de cierto término definido por la Ley de Amparo. Estas reglas no significan atentado alguno contra la cosa juzgada, sino precisamente lo contrario, es decir, la definición legal de los términos y condiciones bajo los cuáles la cosa juzgada ha de ser posible en nuestro país, en relación con las sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia estatales.

¹² Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1998, p. 180. Algo parecido argumenta Gómez Lara: "...la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia...Esta definitividad y certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente. Esta es la *función social* de la cosa juzgada y así como se habla de la función social de la prueba, también podemos hablar de la función social de la cosa juzgada." Gómez Lara, *op. cit.*, p. 188.

¹³ Ovalle cita a Couture para explicar la naturaleza de la cosa juzgada: "La cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural, sino de exigencia práctica". Couture, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1958 (3a. ed.), p. 407, citado por Ovalle, *op. cit.*, p. 181.

¹⁴ *Ibid.*, p. 208.

¹⁵ Ver, por ejemplo, Burgoa, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1999, pp. 177 y ss.

Ir contra el principio de la cosa juzgada requeriría de una hipótesis diversa. Es decir, de una hipótesis en la que en cualquier momento se pudiese impugnar cualquier sentencia, sin límite alguno en cuanto al término para hacerlo. Si así sucediera, es claro que el valor protegido por el principio de la cosa juzgada, la seguridad jurídica, quedaría absolutamente sometido al libre arbitrio de las partes litigantes. No obstante, y para concluir, esta hipótesis no se da en nuestro sistema legal, ni en relación con la apelación ni con el amparo casación, puesto que la ley regula con precisión las condiciones bajo las cuales una sentencia puede quedar firme e inatacable.

III. ¿ES NECESARIO UNIFORMAR LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES LOCALES?

Otro de los argumentos invocados en el debate nacional sobre el amparo judicial, tiene que ver con la noción de que el amparo casación es necesario para garantizar la uniformidad de la jurisprudencia en nuestro país. Sin embargo, creemos que con cierta ligereza se han tomado conceptos provenientes de la doctrina relativa a la casación, para aplicarse sin mayor análisis al caso mexicano, perdiendo de vista que en lugar de tener un Estado unitario, tenemos uno de corte federal.

¿Qué significa la uniformidad de la jurisprudencia? En la literatura se le puede identificar como un objetivo valioso a alcanzar. Nosotros nos preguntaríamos entonces: ¿por qué es valioso?, ¿por qué debe alcanzarse este objetivo en un sistema jurídico? La respuesta corta sería ésta: porque es garantía de certeza, de seguridad jurídica y de igualdad para el gobernado. Esta afirmación, por supuesto, requiere de una mejor y más completa explicación.

El derecho no es nada más la ley definida por el legislador. El derecho es también la ley interpretada y aplicada por los tribunales en la resolución de casos concretos. Con su actividad, el juez genera criterios de interpretación que son verdaderas normas individualizadas, mismas que aun en ausencia de la regla del precedente típico de los sistemas del *common law*, sirven de punto de referencia para resolver casos en el futuro.

En un sistema judicial compuesto por muchos jueces o tribunales, siempre existe la posibilidad de que se generen criterios de interpretación divergentes y aun contradictorios sobre la misma norma legal. Una situación de esta naturaleza genera incertidumbre para el gobernado quien no sabrá cuál de las interpretaciones habrá de serle aplicada, si su caso llegase al conocimiento de algún tribunal. Asimismo, la posibilidad de que un mismo órgano jurisdiccional aplique a casos similares un criterio distinto, vulnera la igualdad de trato que debe ser principio rector de los jueces en un Estado de Derecho. Por estas razones es que los sistemas judiciales buscan establecer mecanismos para garantizar la uniformidad de la jurisprudencia, en aras de la seguridad y certidumbre jurídicas y de la igualdad.

Ahora bien, es preciso aclarar que la necesidad de uniformar la jurisprudencia debe entenderse en relación con la existencia de unidad en la legislación. Esto es, a través de la uniformidad de la jurisprudencia se busca establecer cuál es la interpretación “correcta” de una misma norma, a efecto de que se aplique en todos los casos similares. Ante el universo de interpretaciones posibles, uniformar la jurisprudencia significa escoger una de las distintas opciones y hacerla obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del sistema, para el efecto

de garantizar la certidumbre e igualdad de trato a todas aquellas personas que se encuentren sujetas a la misma disposición legislativa.

Si pensamos en un Estado unitario como el francés, en donde no existe más que un orden normativo aplicable en todo el territorio de Francia, la uniformidad de la jurisprudencia se logra a través del recurso de casación, por medio del cual se seleccionan los criterios de interpretación que han de ser aplicados por los tribunales en relación con las normas legales que son válidas en dicho territorio (o sea, hay unidad de la legislación). De esta manera, una vez que la Corte de casación ha fijado un criterio interpretativo, los sujetos del orden normativo francés pueden saber de qué manera será aplicada una misma norma en casos futuros, puesto que su significado ha sido fijado por la jurisprudencia uniformadora de la Corte de casación.

Sin embargo, en un Estado federal, se da una circunstancia diversa y más compleja. Bajo el esquema federal de un país como México, un caso puede estar sujeto a las normas provenientes de al menos tres órdenes normativos: el orden constitucional total, el orden federal y el orden de la entidad federativa que corresponda. Y esto nos obliga a pensar en la uniformidad de la jurisprudencia en términos distintos a los discutidos para el caso de los Estados unitarios.

Que sea necesario uniformar la jurisprudencia en torno a la aplicación de la Constitución General de la República, las leyes federales y los tratados internacionales es algo que no puede ser puesto en duda. La Constitución, las leyes federales y los tratados deben significar exactamente lo mismo para todos los que vivimos en este país. En otras palabras, una y la misma norma, ya sea la Constitución, una ley federal o un tratado internacional (unidad de la legislación, en su sentido más amplio), debe ser interpretada y aplicada de igual manera a casos iguales (uniformidad de la jurisprudencia), sin importar que la persona involucrada resida en Nuevo León, Jalisco o Campeche.

Los instrumentos para lograr esta uniformidad de la jurisprudencia son el amparo de garantías, el amparo contra leyes y el amparo soberanía. Mediante el primero, las garantías previstas en la parte dogmática de la Constitución extienden su manto protector a todos los gobernados que pueden llegar a ser afectados en sus derechos fundamentales por cualquier tipo de acto de autoridad (legislativo, administrativo y judicial). A través del segundo, se garantiza que las leyes federales y los tratados internacionales sean compatibles y acordes con las normas constitucionales, mismas que, a su vez, deben tener un mismo significado para todos los casos similares. Y mediante el tercero, se protege a los gobernados de actos de autoridad que vulneren la distribución de competencias entre federación y entidades federativas, en agravio de los derechos constitucionales de aquéllos.

Ahora bien, ¿qué sentido tiene hablar de la uniformidad de la jurisprudencia en relación con la aplicación de las leyes locales? En una corriente hasta cierto punto dominante de la doctrina que participó en el debate sobre el amparo casación en México, se puede identificar la idea de que es importante que los tribunales federales (en particular, los Tribunales Colegiados de Circuito), establezcan una interpretación uniforme de la legislación común de todas las entidades federativas. Se dice, en este sentido, que a pesar de que cada entidad federativa tiene la facultad de darse sus propias normas en materia común, en realidad existe una especie de unidad de legislación *de facto*, puesto que todos los códigos civiles y penales se parecen, al seguir muy de cerca los modelos de la legislación común del Distrito Federal. Ante esta circunstancia, se

infiere, es importante que los tribunales federales velen por la uniformidad de la jurisprudencia de la legislación común formalmente diversa, pero fácticamente uniforme.

Por nuestra parte, no creemos que a partir de la relativa uniformidad que existe en la legislación común de las entidades federativas, se pueda concluir que es necesario unificar la jurisprudencia, *en los términos indicados por la doctrina arriba apuntada*. Esta afirmación requiere de algunas precisiones, a saber:

- a) La legislación común de cada una de las entidades federativas debe interpretarse y aplicarse de la misma manera a los casos análogos regulados por aquélla. En cada entidad federativa debe haber uniformidad en la manera en que la ley local se aplica en su propio ámbito de validez. Por ejemplo, los criterios para determinar cuándo existe responsabilidad civil de parte de un chofer de un autobús que causa daños a terceros a raíz de un accidente vial en el estado de Oaxaca, deben ser los mismos en todos los casos en que ocurran hechos análogos en el estado de Oaxaca. El efecto de esto sería proporcionar certidumbre e igualdad de trato a todas aquellas personas que se encuentren sujetas a la misma disposición legislativa del estado de Oaxaca. En este sentido es como entendemos la necesidad de uniformar la jurisprudencia en las entidades federativas, es decir, dentro de cada una de ellas.
- b) Sin embargo, como apuntamos arriba, parte de la doctrina mexicana ha considerado que la ley común de Oaxaca, de Nuevo León, de Campeche y de Jalisco (y de todos los estados) debe ser uniformemente interpretada y aplicada. Se considera esto como un valor que debe ser alcanzado, y que el instrumento para hacerlo es el amparo casación. Pero nosotros nos preguntamos: ¿cuál es la finalidad de esta uniformidad?, ¿a quién se pretende proteger? O, para ponerlo en términos más concretos, ¿en qué podría afectar a un ciudadano de Oaxaca, el hecho de que las normas sobre responsabilidad civil del Código Civil de Tamaulipas, se interpreten y apliquen de una manera distinta a casos similares regulados por el Código Civil de Oaxaca?

En mi opinión, ni la certidumbre ni la igualdad de trato se verían afectadas en la hipótesis planteada, puesto que lo que interesa a los ciudadanos de Oaxaca es que el Código Civil de ese estado se interprete y aplique de manera igual a todos los casos similares que ocurran en el estado de Oaxaca. Si, hipotéticamente hablando, un tribunal de Tamaulipas interpretara el Código Civil de Tamaulipas, en el sentido de que los propietarios de autobuses y no sus choferes son responsables de los daños que los segundos causen en ejercicio de sus funciones, en nada afectaría a los ciudadanos de Oaxaca, aún cuando los tribunales de Oaxaca interpretaran el Código Civil de Oaxaca en un sentido inverso. Lo relevante, en aras de proteger la certidumbre y la igualdad de trato en relación con la aplicación de la ley local, es que la misma se interprete de manera igual a casos similares, dentro de la propia entidad federativa que corresponda.

Por otra parte, creemos que el hecho de que exista un grado importante de uniformidad en la legislación común de las entidades federativas, no es razón suficiente para justificar la necesidad de uniformar la jurisprudencia. A pesar de la relativa uniformidad de la legislación común, cada ley local es expedida en ejercicio de facultades constitucionales propias de los órganos de gobierno de las entidades federativas, mismas que son libres de acercarse o alejarse de la media nacional. Asimismo, debe tenerse en cuenta que a pesar de las semejanzas, es posible encontrar diferencias importantes. Y el hecho de que existan dichas diferencias en nada afecta a

la integridad del sistema federal mexicano. Lo propio ocurriría si las leyes locales de las distintas entidades federativas fueran interpretadas y aplicadas de maneras diversas en sus respectivos ámbitos de validez por parte de los tribunales correspondientes.

Desde el proyecto de reformas de 1945 al marco legal del amparo, se planteó la necesidad de resolver el problema de las contradicciones de tesis producidas por los tribunales federales en torno a las mismas cuestiones jurídicas. A través de reformas sucesivas (1951, 1967, 1987), se procuró lograr el “saneamiento o la depuración de las tesis divergentes o contradictorias que se estableciesen a propósito de análogas cuestiones jurídicas”.¹⁶ Ahora bien, lo que aquí nos interesa discutir es el siguiente punto: ¿en el fondo, a qué responde el procedimiento para depurar las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados de circuito: a una necesidad del sistema federal en su conjunto o a una necesidad de coherencia interna del poder judicial federal?

En nuestra opinión, el mencionado procedimiento para resolver las contradicciones de tesis en aras de la uniformidad de la jurisprudencia no responde a una necesidad del sistema federal. El que una misma cuestión jurídica sea resuelta de una forma por un tribunal colegiado de circuito con jurisdicción, digamos, sobre Jalisco, y de otra forma por otro tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción sobre Puebla, en poco afecta al litigante de Jalisco o al de Puebla. La seguridad jurídica y la igualdad de trato del litigante de Jalisco, queda protegida con el hecho de que los tribunales federales con jurisdicción en dicho estado, apliquen de manera consistente los mismos criterios de interpretación a las mismas cuestiones jurídicas que en esa entidad federativa se planteen. Lo propio ha de entenderse para el caso de Puebla, o de cualquier otra entidad federativa.

Nos inclinamos por ello a pensar que el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados de circuito responde más bien a una necesidad de coherencia interna del poder judicial federal. Es decir, se puede entender que, desde el punto de vista de un poder del Estado, es una cuestión incómoda e irregular el hecho de que sus órganos produzcan criterios divergentes sobre las mismas cuestiones jurídicas. Lo normal es, en esta lógica, depurar de alguna forma dichas contradicciones.

Si el procedimiento aludido estuviera diseñado para responder a necesidades del sistema federal en su conjunto o de los gobernados que litigan en las entidades federativas en materias del derecho común, la justificación del mismo se habría basado en argumentos “federalistas”. Sin embargo, las razones esgrimidas en su favor parecen tener que ver más bien con necesidades del propio poder judicial. Burgoa, por ejemplo, lo justifica “para reivindicar el prestigio de la Justicia Federal” y para terminar con una “situación poco seria” que amenaza con el “descrédito” de la Justicia Federal.¹⁷

Por las razones anteriores, no creemos que la necesidad de uniformar la jurisprudencia relativa a la legislación común de las entidades federativas, sirva para justificar la existencia del amparo casación tal y como existe en la actualidad en el sistema constitucional mexicano. Si hay alguna justificación de dicha institución, debe tratar de encontrarse en otras razones. Por otro lado, debemos preguntarnos: ¿la no aceptación de la necesidad de uniformar la jurisprudencia relativa a la legislación común de las entidades federativas, sirve como razón suficiente para justificar la desaparición del amparo casación? Creemos que la respuesta debe ser negativa, en

¹⁶ Burgoa, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, p. 834.

¹⁷ *Idem*.

atención al hecho de que el amparo de legalidad surgió en nuestro país debido a razones históricas y políticas que van más allá de la mera necesidad de unificar la interpretación judicial sobre la legislación local. La decisión acerca de la eliminación o conservación del amparo casación en nuestro sistema debe examinar todas las razones, y no puede basarse en una sola de ellas.

IV. EL PROBLEMA DE LA SUBJETIVIDAD EN LA “CORRECTA” APLICACIÓN DE LA LEY

La casación como institución procesal supone que el juez *a quo* ha aplicado de manera errónea la ley, ante lo cual un tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de “casar” la sentencia emitida, con el objeto de revisarla y, en su caso, anularla. Como se sabe, los efectos de una sentencia de un tribunal de casación pueden variar en los distintos sistemas. En Francia, la Corte de Casación pronuncia la nulidad (del procedimiento o de la sentencia impugnados) y reenvía el asunto a un tribunal de la misma categoría de aquél que dictó el fallo casado, para que pronuncie una nueva sentencia. En España, se da una situación diversa. Si se trata de errores *in procedendo*, el Tribunal Supremo puede ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga el procedimiento; pero si se trata de errores *in iudicando*, el Tribunal Supremo dicta el fallo de fondo, sin que haya reenvío. Por último, en países como Alemania y Austria, los tribunales supremos pueden decidir (cuando se trata de errores *in iudicando*) si se ordena el reenvío o si resuelven ellos mismos el fondo del asunto con un nuevo fallo.¹⁸

En el sistema mexicano, la sentencia en amparo directo tiene por efecto el reenvío al juez de la causa, tanto en la hipótesis de errores *in procedendo* como en la de errores *in iudicando*. En el primer caso, para que declare insubsistente el fallo y reponga el procedimiento; y en el segundo caso, para deje insubsistente el fallo impugnado y dicte uno nuevo, tomando en cuenta las consideraciones formuladas por el Tribunal Colegiado de Circuito en la ejecutoria constitucional respectiva.¹⁹

En la lógica de la casación, el tribunal de casación revisa y, eventualmente, anula la sentencia “casada” que interpretó de manera errónea la ley aplicable al caso en cuestión. Ya sea que el tribunal de casación emita una nueva interpretación que sustituye a la decisión “casada”, o que reenvíe al juez *a quo* el caso para que elabore una nueva resolución, el esquema de esta institución supone que hay la posibilidad de encontrar una solución “correcta”.

Ahora bien, en el debate sobre el amparo directo en México, se pudo percibir la inquietud de parte de algunos juristas, en el sentido de que había cierta dificultad para decidir con precisión y con base en criterios objetivos, cuándo se estaba en presencia de una interpretación “correcta” de la ley. Si esto es así -se puede inferir- el amparo casación pierde parte importante de su supuesta razón de ser, al desdibujarse la posibilidad lógica de que los jueces de amparo invoquen un inexistente criterio (objetivo) de corrección. En otras palabras, si la corrección depende de criterios esencialmente subjetivos, tan correctas pueden ser las decisiones de los jueces locales como las de los jueces federales, por lo cual toda facultad de revisión que los segundos puedan ejercer sobre los primeros, no puede sino basarse en un juicio arbitrario. Como se supondrá, esta

¹⁸ Fix Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de Amparo*, op. cit., pp. 244-245.

¹⁹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, pp. 701-702.

discusión nos remite a uno de los principales temas de debate en la filosofía jurídica contemporánea, a saber: el problema de la corrección de la decisión judicial.

No es este el lugar para hacer una revisión de la abundante literatura que sobre este tema se ha producido por parte de connotados filósofos del derecho. Por supuesto que podemos citar obras fundamentales como la de Perelman, Alexy y Peczenik, mismas que han abordado de manera sistemática esta discusión.²⁰ Sin embargo, en este trabajo nos limitaremos a emplear algunos de los conceptos vertidos por estos autores, para a partir de ellos elaborar un análisis crítico relativo a la institución que nos interesa examinar: el amparo casación mexicano.

La idea de la que queremos partir es la siguiente: la pretensión de corrección que caracteriza a los discursos jurídicos es distinta de la del discurso práctico general. Aplicada esta idea a la sentencia, no se pretende que ésta sea sin más racional, sino sólo que en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentada.²¹ Ahora bien, un ordenamiento jurídico *puede* admitir fundamentaciones racionales diversas de sentencias alternativas que den su propia solución al mismo caso. Sin embargo, esto no significa que en todos los casos sea posible esta pluralidad de respuestas. Es decir, en un número indeterminado de casos, la respuesta única y correcta no será posible, mientras que en otros sí lo será.²²

Esta idea de corrección depende de que la decisión judicial esté sujeta a varios vínculos y reglas. Entre esos vínculos, Alexy señala a la ley, los precedentes y la dogmática. Dichos vínculos se entremezclan con valoraciones morales del juez para producir una sentencia racionalmente fundamentada en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente. Pero al mismo tiempo, la decisión correcta ha de basarse en reglas aplicables al discurso racional práctico en general. Es decir, la decisión judicial deberá respetar reglas que exigen la no contradicción, la claridad lingüística, la verdad empírica, entre otras.²³

En razón de estos vínculos y reglas es que Alexy afirma que del hecho de que sean posibles respuestas diferentes no se infiere que todo sea posible.²⁴ Esto significa que el margen dejado a la subjetividad de la decisión judicial “correcta” queda, en principio, limitado, lo cual no debe llevar a considerar que la objetividad absoluta sea posible. En palabras de Alexy, “puede decirse que el resultado del discurso no es ni sólo relativo ni sólo objetivo. Es relativo en la medida en que está condicionado por las peculiaridades de los participantes y es objetivo en la medida en que depende de reglas”.²⁵

²⁰ Perelman, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Civitas, Madrid, 1988; Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997; Peczenik, Alexander, *The Basis of Legal Justification*, Lund University Press, 1983.

²¹ Alexy, *op. cit.*, p. 208.

²² “La idea regulativa de la única respuesta correcta no presupone que exista para cada caso una única respuesta correcta. Sólo presupone que en algunos casos se puede dar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, de manera que vale la pena procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta.” Alexy, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, México, 1998, p. 20.

²³ *Ibid.*, p. 19. También, Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, *op. cit.*, pp. 185 y ss.

²⁴ Alexy, “La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica”, en Alexy, *Derecho y razón práctica*, *op. cit.*, p. 64.

²⁵ *Ibidem*, pp. 65-66. En este mismo ensayo, Alexy nos recuerda que otras posiciones teóricas niegan la posibilidad de ese asidero objetivo, al citar a Aranio, quien considera que “el último eslabón en la cadena de argumentos de un

Ahora bien, si retornamos al debate sobre el amparo casación en México, podemos decir lo siguiente: la corrección de una decisión judicial no depende en su totalidad de criterios subjetivos; desde la perspectiva del proceso de formación de la decisión, es posible identificar criterios objetivos para calificar la corrección de una sentencia. Si admitimos la validez de esta afirmación, entonces no podemos atacar al amparo casación diciendo que al basarse las decisiones judiciales en criterios única y absolutamente subjetivos, no existe ninguna base para justificar la facultad que los tribunales federales tienen de revisar y en su caso anular la sentencia incorrecta. Es decir, en el proceso de formulación de la sentencia, hay un margen de objetividad que permite la crítica a la decisión judicial “incorrecta”.

En otras palabras, el margen de objetividad que permite juzgar la corrección o incorrección de una decisión judicial, es generado por el hecho de que una decisión judicial siga o se aleje de las reglas y vínculos a los que está sujeto el discurso jurídico: la ley, los precedentes y la dogmática; así como de las reglas del discurso práctico general, o sea la no contradicción, la claridad lingüística y la verdad empírica, entre otras. Si admitimos este razonamiento, debemos admitir también que sí hay criterios objetivos por los que un tribunal puede anular una sentencia de otro tribunal por considerarla “incorrecta”.

No obstante, afirmar lo anterior no significa que necesariamente tal revisión crítica deba ser ejercida por los tribunales federales. Hemos tratado de mostrar que la revisión de sentencias a través de instituciones como la casación puede basarse en criterios objetivos y no arbitrarios, pero de ahí no se sigue ninguna definición necesaria acerca de quién deba realizar dicha revisión.

La determinación de a qué órganos jurisdiccionales corresponde dicho control no se sigue como consecuencia lógica de las premisas arriba apuntadas. Técnicamente, y pensando en el caso mexicano con nuestro amparo casación, la revisión la pueden hacer ya sea los tribunales federales (es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito) o una sala de casación que podría existir en cada entidad federativa. La decisión en favor de una de estas opciones no responde a una necesidad lógica, sino a consideraciones de tipo práctico y, en último término, de carácter político. A su vez, esto nos exige analizar otros puntos del debate sobre el amparo casación en México, a saber: la cuestión de la calidad de los jueces locales; la discusión sobre la mejor aptitud del juez del fuero común para interpretar y aplicar la ley local; y la polémica sobre el amparo casación como recurso de los ciudadanos de las entidades federativas para contrarrestar la influencia que los gobernadores (o caciques) ejercen sobre la justicia local. A dicho análisis dedicaremos las secciones que siguen.

V. LA CUESTIÓN DE LA CALIDAD DE LOS JUECES LOCALES

En diversos momentos del debate sobre el amparo casación en nuestro país, apareció el argumento de que el mismo se justificaba en razón de la poca calidad de la justicia local. La falta de preparación y de conocimiento jurídicos por parte de los jueces locales se invocó como una razón para defender la existencia y mantenimiento del amparo de legalidad en el escenario jurídico de México. Según esta visión, los ciudadanos de las entidades federativas venían a

juicio de valor no está en el alcance de la justificación racional”. (Aranio, A., “Linguistic Philosophy and legal theory. Some problems of legal argumentation” en *Rechtstheorie Beiheft* 1 (1979), p. 37).

buscar en la justicia federal lo que no podían encontrar cuando litigaban ante los tribunales del fuero común, es decir, justicia de calidad.

Por nuestra parte, pensamos que no están disponibles los elementos suficientes para afirmar que esto haya sido así en la época en la que surgió la institución que venimos discutiendo, ni que este sea el caso en la actualidad. No existen estudios empíricos lo suficientemente detallados que nos permitan hacer afirmaciones sólidas relativas a la calidad de la justicia local en México.²⁶ Y si no tenemos dichos elementos, basados en “datos duros”, tampoco podemos decir que los jueces locales sean menos (o más) capaces, en términos profesionales, que los jueces federales.

Lo único a lo que podemos aludir en este apartado, es a apreciaciones o percepciones de reconocidos autores, quienes han señalado que la calidad de los jueces locales no puede ser invocada como un argumento para justificar la necesidad de que los tribunales federales revisen las sentencias emitidas por aquéllos, en amparo directo. Tal es el caso, por ejemplo, de la opinión del maestro Fix Zamudio, quien ha afirmado que “El dilema actual no radica en la superioridad técnica y profesional de los tribunales federales sobre los de carácter local, como se señaló en el Constituyente de Querétaro”.²⁷

En apoyo de esta apreciación, autorizada por la personalidad que la emite, pero que no deja de ser subjetiva, podríamos invocar algunos datos que al menos nos dan una idea de la tendencia de la justicia local hacia un incremento de sus niveles de calidad. Por ejemplo, podemos mencionar el hecho de que la mayoría de los poderes judiciales locales han establecido en la actualidad algún instituto, centro o dependencia encargados de la preparación especializada de sus integrantes.²⁸ Y podemos también hacer alusión a la circunstancia de que en la mayoría de las entidades federativas se ha introducido reglas que tienden claramente a profesionalizar el trabajo jurisdiccional, en aras de crear una verdadera carrera judicial. En este punto, Concha y Caballero han demostrado a través de una exhaustiva investigación empírica, que desde los años noventa la mayoría de los poderes judiciales locales ha tenido como el eje de sus respectivos procesos de reforma, la introducción de mecanismos y reglas de la “carrera judicial”.²⁹ Lo propio

²⁶ Tampoco de la justicia federal.

²⁷ Fix Zamudio, Héctor, “El poder judicial y el federalismo mexicano”, *op. cit.*, *supra* nota 96, p. 138.

²⁸ López Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “Tan cerca, tan lejos”. Estado de Derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 97, enero-abril 2000, p. 226. Cabe señalar que estos autores indican, con razón, que la existencia de estos institutos no significa que todo ellos estén funcionando regularmente o que satisfagan las necesidades de la educación judicial.

²⁹ Estos autores definen a la “carrera judicial” como el “establecimiento de todo un conjunto de mecanismos y criterios que profesionalicen el trabajo jurisdiccional, que abarque múltiples aspectos, que van desde mecanismos de selección, nombramiento, pasando por la capacitación y llegando a los factores que aseguran que los individuos que se dedican a estas delicadas tareas gozarán de estabilidad en el desempeño de sus tareas, que incluyen sueldos y prestaciones laborales decorosas, su inamovilidad y condiciones de retiro dignas.” Asimismo, señalan estos autores la existencia de un panorama diferenciado a lo largo y ancho de la República: “En muchas entidades, la llegada de los cambios legislativos que han planteado el establecimiento formal de la carrera judicial no ha tenido un reflejo inmediato en la realidad. Algunas cuestiones han quedado en proceso de ejecución y otras simplemente no han sido iniciadas. No obstante, en términos generales, es posible ver avances en la mayoría de las entidades, que van más allá de meros cambios legislativos.” Concha, Hugo y Caballero, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, UNAM, México, 2001, pp. 248-249.

ha hecho, por cierto, el poder judicial federal, lo cual nos habla de una tendencia general en todos los niveles en el sistema de justicia de nuestro país.³⁰

VI. LA DISCUSIÓN SOBRE LA MEJOR APTITUD DEL JUEZ DEL FUERO COMÚN PARA INTERPRETAR Y APLICAR LA LEY LOCAL

En ocasiones, quienes abogan por la supresión del amparo casación, argumentan que los jueces federales tienen menos aptitud para interpretar la ley local, debido a que en general provienen de o fueron formados profesionalmente en entidades federativas distintas a aquéllas en que están adscritos como miembros del poder judicial federal. En este sentido, quienes esta razón defienden, argumentan también que los jueces del fuero común, siendo por lo general originarios de las entidades federativas en las que ejercen su función, y por lo regular formados y avocados en ellas, tienen un mejor conocimiento de la legislación local, de los motivos del legislador o, si se quiere, del “espíritu” de la ley expedida por la legislatura local correspondiente. Por estas razones -se dice- los jueces locales son más aptos para aplicar la ley local que los jueces federales.

Es verdad que para aplicar “correctamente” la ley es preciso conocer en detalle los textos legales correspondientes; es necesario tener familiaridad con su razón de ser, su historia y evolución, y es imperativo tener una idea de su vinculación con otras normas del sistema jurídico. Sin embargo, el hecho de que un juez no sea originario o no tenga vecindad añeja en la entidad federativa en la que le corresponde ejercer su función, o que haya sido formado en otra entidad, no significa necesariamente que no tenga los elementos necesarios para interpretar y aplicar la ley con aptitud. Desde nuestra perspectiva, existen en nuestro sistema y cultura jurídicos elementos que hacen posible la cercanía del juez a la ley local, independientemente de su origen, residencia o del lugar donde se formó profesionalmente.

En primer lugar, existe un grado elevado de uniformidad en la legislación común de la mayoría de las entidades federativas. En materia civil, por ejemplo, podemos citar a Aguilar y Derbez, quienes encontraron, a partir de un estudio comparativo realizado durante los años sesenta, que existía una identidad relativa entre los Códigos de los Estados y el Código del Distrito Federal.³¹ La razón de esta identidad relativa, según estos autores, podía encontrarse en el hecho de que la mayoría de los códigos locales había seguido el modelo trazado por el Código Civil del Distrito Federal de 1932. Esto nos permite afirmar que al menos durante buena parte del siglo XX, y sobre todo a partir de los años treinta, existió un alto grado de uniformidad en la legislación civil vigente en la República lo cual llevó, incluso, a que algunos autores propusieran la unificación de la legislación civil en nuestro país.³²

³⁰ Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, Cuadernos para la reforma de la justicia, no. 4, UNAM, México, 1996.

³¹ Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio, *Panorama de la legislación civil de México*, Imprenta Universitaria, México, 1960, p. 11.

³² Aguilar Gutiérrez, Antonio, *Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República*, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1967.

No obstante esta situación, es preciso señalar que los autores mencionados también percibieron una tendencia a la diferenciación. En este sentido, afirmaron: “La comparación de los Códigos de la República, nos ha llevado a la conclusión de que si bien es cierto que el Código del Distrito Federal ha servido generalmente de inspiración a los diversos Códigos locales, esta imitación ha venido disminuyendo en los últimos tiempos, porque varios de los Estados que han promulgado nuevos Códigos han tomado como modelos otros Códigos locales en vez Código del Distrito Federal, como por ejemplo el Código de Sonora, que fue copiado casi íntegramente del Código del Estado de Morelos, o bien el Código de Jalisco que ha inspirado en algunos aspectos a otros Códigos del centro o de la parte occidental de la nación.”³³

Esta tendencia hacia la diferenciación, percibida por Aguilar y Derbez en los sesenta, parece tener un cierto nivel de proyección en épocas más recientes de la evolución del sistema jurídico mexicano. Son conocidas experiencias importantes de reforma a la legislación civil como por ejemplo en Quintana Roo, con un código civil que tiene una estructura diversa a la del Distrito Federal; o la experiencia de Hidalgo, con su Código Familiar; o el Código Civil de Tlaxcala con su enfoque especial en los derechos de la personalidad; o incluso las recientes reforma al Código Civil del Distrito Federal, que le alejaron relativamente de otros códigos de la República, sobre todo en materia familiar. No obstante, las peculiaridades que algunos de estos y otros códigos no pueden llevarnos a la conclusión de que la diferencia predomina por encima de la uniformidad. Al contrario, las normas de todos estos códigos relativas a materias tales como obligaciones en general, contratos y responsabilidad civil en particular, y sucesiones, acusan un alto grado de uniformidad.

Ahora bien, a pesar de esta tendencia a la diferenciación relativa arriba mencionada, misma que se da sobre todo en el ámbito del derecho familiar, cabe mencionar la existencia de otra tendencia en operación que apunta exactamente hacia el sentido contrario. Nos referimos al fenómeno de uniformidad creciente de porciones de la materia civil, proveniente de la suscripción de tratados internacionales por parte del Estado mexicano.

En efecto, México ha suscrito tratados internacionales relativos a materias vinculadas, precisamente, con el derecho familiar, como la adopción internacional³⁴, derechos del niño³⁵ y el matrimonio³⁶, que establecen reglas en principio aplicables en toda la República. Sin embargo, es preciso aclarar que los jueces locales tienden a no aplicar en la práctica dichos tratados, ya sea por simple desconocimiento o por ser ello contrario a los usos arraigados en la actividad judicial consistentes en aplicar únicamente el “derecho legislado”, a pesar de la jerarquía y vigencia interna que el artículo 133 constitucional otorga a los tratados internacionales.

En suma, creemos que existen bases para poder afirmar que en la materia civil existe una gran uniformidad, al lado de la cual se ha dado una cierta tendencia a la diferenciación que a su vez convive con otra tendencia a la uniformidad, proveniente de la “globalización” de ciertas áreas del derecho civil.

³³ Aguilar y Derbez, *op. cit.*, p. 11.

³⁴ Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993 (ratificado por México en 1994).

³⁵ Convención sobre los Derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989 (ratificado por México en 1990).

³⁶ Convenio sobre consentimiento para el matrimonio, la Edad Mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, del 7 de noviembre de 1962 (ratificado por México en 1983).

En materia procesal, podemos afirmar, después de consultar a algunos expertos en la materia (tanto litigantes como académicos) que, sin ser exactamente idénticas, las reglas sobre proceso civil y proceso penal de las entidades federativas acusan un alto grado de similitud. Este nivel de uniformidad proviene en buena medida de la circunstancia consistente en que muchos estados de la República tomaron como modelos para expedir su legislación procesal, ya sea el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1932, en cuanto al procedimiento civil; o el Código de procedimientos penales del Distrito Federal de 1931 o el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, en cuanto al procedimiento penal. Esta es la conclusión a la que llegó el único estudio comparativo y exhaustivo que hemos podido encontrar acerca del tema, elaborado por el maestro Niceto Alcalá-Zamora publicado en 1960. En dicho estudio, el mencionado autor dio a conocer una serie de datos que le llevaron a determinar la existencia de una gran uniformidad en materia procesal a lo largo y ancho de la República, al grado de que incluso llegó a pronunciarse en favor de la unificación procesal.³⁷

Admitimos que es probable que las cosas hayan cambiado de 1960 a la fecha. No contamos, sin embargo, con los datos empíricos que nos permitan medir qué tanto ha sido este el caso. No obstante ello, consideramos importante invocar que la percepción actual de parte de miembros pertenecientes a distintos segmentos de la profesión jurídica, al parecer sigue apuntando en el sentido de un alto grado de uniformidad en la legislación procesal vigente en todas las entidades federativas.

En materia penal, la uniformidad no es tan evidente. A pesar de que un conocimiento general de la legislación penal mexicana nos permite pensar que hay grandes semejanzas en todos los códigos penales, en realidad carecemos de datos o estudios comparativos que nos permitan emitir juicios bien sustentados sobre el grado de uniformidad que existe en esta área del derecho mexicano. Es verdad que existe una corriente de opinión según las cuales debiera diseñarse un código penal tipo al que convendría que las entidades federativas se adhirieran voluntariamente, reformando sus respectivos códigos; asimismo, otros han propuesto la reforma del artículo 73 constitucional para hacer federal la materia penal.³⁸ Sin embargo, los distintos estudios no proporcionan datos comparativos sobre el grado de semejanza o diferencia de las legislaciones penales vigentes en la República mexicana.

En general, y a pesar de la ausencia de mayor número de estudios comparativos actualizados, creemos que la legislación local en las materias arriba mencionadas presentan un panorama de uniformidad relativa. A su vez, esto nos permite plantear la hipótesis de que un juez formado en el conocimiento de las leyes de una entidad federativa en particular, tiene elementos para entender y aplicar las leyes de otros estados de la República.

En segundo lugar, debe mencionarse que otro factor de uniformidad en la aptitud de los jueces para interpretar y aplicar las leyes mexicanas, tanto las federales como las locales, puede encontrarse en las características de la ciencia jurídica de nuestro país. En efecto, la relativa

³⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo X, enero-diciembre 1960, núms. 37-38-39-40, 1960, pp. 281-294.

³⁸ Sergio García Ramírez se refiere a estas corrientes de pensamiento en *Derecho Penal, Panorama del derecho mexicano*, MacGraw-Hill/UNAM, México, 1998, p. 14. Igualmente, podemos citar al maestro Ricardo Franco Guzmán, quien se ha pronunciado por federalizar la materia penal. Franco Guzmán, Ricardo, *El caos de la legislación penal en México y la necesidad de transformarla en federal*, México, 2002.

homogeneidad en los métodos de enseñanza, de los programas de estudio de la carrera de derecho en la mayoría de las universidades mexicanas, y de la literatura jurídica empleada por los docentes, ha contribuido a generar patrones afines de formación universitaria que sin duda contribuyen a uniformar la práctica profesional de los abogados mexicanos.

López Ayllón y Fix-Fierro han señalado que en su momento (durante buena parte del siglo XX, entendemos) la mayoría de las escuelas de derecho del país adoptaron el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM.³⁹ Asimismo, implícito en la enumeración que hacen de algunos elementos visibles que pueden servir para caracterizar la enseñanza del derecho en México, estos autores sugieren la existencia de notas comunes y compartidas por los profesores de derecho, por los libros jurídicos empleados en la enseñanza del derecho, por los métodos de enseñanza y los criterios de evaluación de los estudiantes en la mayoría de las escuelas de derecho del país.⁴⁰

Otros autores también han hecho referencia a esta homogeneidad en la formación profesional y en las concepciones sobre el derecho y la propia profesión que han prevalecido entre los juristas mexicanos. En el ámbito del derecho constitucional, por ejemplo, José Ramón Cossío ha desarrollado el argumento de que a partir de la Constitución de 1917 y durante la etapa de la consolidación del régimen posrevolucionario, se generó en México una “visión predominante” acerca del significado de la Constitución y la forma de interpretar sus normas; visión que permeó en toda la profesión jurídica nacional en buena medida en razón del control que los “juristas relevantes” tenían sobre los medios de difusión jurídica y de los centros académicos.⁴¹

En tercer lugar, resulta pertinente aludir al hecho de que los jueces mexicanos, tanto los federales como los de las entidades federativas, conocen y deciden casos dentro del marco de una misma tradición jurídica, que en buena medida influye con un efecto uniformador sus procesos de decisión.

Para exponer con mayor claridad este argumento, hemos de recurrir a la definición de “tradición jurídica” propuesta por Merryman. Según este autor, una tradición jurídica es “un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho.”⁴² No es este el lugar para hacer un análisis de las características de las distintas tradiciones jurídicas que existen en el mundo actual. Simplemente deseamos apuntar, en apoyo de nuestra exposición, que si tomamos como base la definición citada, no puede haber ninguna duda de que todos los jueces mexicanos comparten una misma tradición jurídica: la tradición que Merryman denomina “romano-canónica”, y que otros autores han llamado “romanista”.⁴³

³⁹ Aunque hay que aclarar que esta situación ha cambiado en tiempos recientes. Ver López Ayllón y Fix-Fierro, *op. cit.*, pp. 228-229.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 230-231.

⁴¹ Cossío, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, ITAM, Miguel Ángel Porrúa, México, 2001, pp. 142-143.

⁴² Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, Fondo de Cultura Económica, Breviarios, México, 1997, p. 17.

⁴³ Zweigert, K. y Kötz, H., *An introduction to comparative law*, segunda edición, Clarendon Press, Oxford, 1992.

Ahora bien, aceptar que todos los jueces mexicanos, federales o locales, pertenecen a esta tradición legal, y reconocer que todos ellos comparten una serie de actitudes y concepciones acerca de lo que es el derecho, y acerca de las formas de interpretarlo y aplicarlo, significa también admitir que existe un elemento poderoso que contribuye de manera adicional a sostener el argumento de que los jueces mexicanos, sea cual sea su adscripción, tienen aptitudes profesionales semejantes para aplicar las leyes vigentes en la República mexicana, sean éstas federales o locales.

Por todas estas razones, no estamos de acuerdo con la idea de que los jueces federales tienen menos aptitud para interpretar la ley local, por el hecho de provenir de o haber sido formados en entidades federativas distintas a aquéllas en que están adscritos como miembros del poder judicial federal. Creemos, en cambio, que existen buenas razones para opinar que los jueces locales y los federales son igualmente aptos para interpretar las leyes expedidas por las legislaturas locales.

VII. LA POLÉMICA SOBRE EL AMPARO CASACIÓN COMO RECURSO DE LOS CIUDADANOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONTRARRESTAR LA INFLUENCIA DE PERSONAJES PODEROSOS EJERCEN SOBRE LA JUSTICIA LOCAL

En el debate sobre el amparo casación, se planteó en diversas ocasiones el argumento de que éste se justificaba como única forma de contrarrestar la influencia que los “hombres fuertes” o los propios gobernadores suelen ejercer sobre los tribunales de los Estados. De manera específica, el proyecto de Constitución de Carranza explicó y justificó la subsistencia del amparo casación, en función de la subordinación de la justicia local a la poderosa influencia de los gobernadores “*que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones...*” por lo que “*...se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.*” Según el proyecto referido, el amparo casación debía conservarse “*para librarse de las arbitrariedades de los jueces*”.⁴⁴

En el amparo de legalidad hay entonces, como puede apreciarse, una lógica de válvula de escape, que permite una revisión “externa” de procesos judiciales locales. ¿Es esto bueno o es malo?

Una opinión más o menos generalizada en los tribunales superiores de justicia de los Estados, es que esta situación es indebida. Los argumentos de esta posición van desde la idea de la “degeneración del amparo” (puesto que esta no era su función original), hasta la noción de que el amparo directo representa un ataque a la soberanía de los estados, al “subordinar” la justicia local a la justicia federal. Recuérdense, por último, los argumentos de la Declaración de Querétaro, suscrita por los Magistrados presidentes de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.

Ahora bien, es importante tener muy claro que esta es una opinión generalizada en el ámbito de los tribunales locales, más no así en las propias entidades federativas vistas como un

⁴⁴ Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente de 1916, tomado de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 1995, pp. 750-751.

todo. De hecho, en las pocas encuestas que sobre el tema se han efectuado en los Estados, es posible apreciar más bien una preferencia por la subsistencia del amparo directo, por parte de barras de abogados locales.

Como un ejemplo de lo anterior podemos mencionar el sondeo de opinión realizado por el diario *Reforma*, mismo que planteó la siguiente pregunta a barras, colegios y despachos de abogados de 23 Estados de la República: “Los tribunales superiores de justicia de los estados pidieron desde hace dos años, que desaparezca el amparo directo para que sus sentencias ya sean definitivas y no estén siempre sujetas a revisión federal. Usted estaría: a favor de desaparecer el amparo directo; a favor de limitarlo para que sólo se pueda promover en ciertos casos; a favor de que siga igual”.

Los resultados del sondeo fueron los siguientes:

A favor de desaparecer el amparo directo..... 2%

A favor de limitarlo para que sólo se pueda promover en ciertos casos.... 14%

A favor de que siga igual..... 86%⁴⁵

Por supuesto que estos datos no pueden tomarse como concluyentes. En éste como en tantos otros temas relativos a la organización y funcionamiento del sistema jurídico mexicano, hacen falta investigaciones empíricas que nos proporcionen “datos duros” que a su vez nos permitan llegar a conclusiones más sólidas. Sin embargo, los resultados del sondeo nos sugieren, a nuestro entender, algo muy importante que a veces se ha perdido en el debate: que la subsistencia o eliminación del amparo directo no es un asunto que deba ser discutido y decidido únicamente por los tribunales locales, o por los tribunales federales. El debate y la decisión es una cuestión que atañe a la sociedad en su conjunto. Si el amparo directo evolucionó en la forma que lo hizo, separándose de la concepción originaria del amparo, fue porque respondió a presiones y demandas provenientes de la sociedad, en particular, de las sociedades de las entidades federativas.

En otras palabras, el amparo directo ha sido la gran válvula de escape que los litigantes locales han tenido para darle la vuelta a una justicia del fuero común sometida a poderosas influencias locales. Es un instrumento del ciudadano que por alguna circunstancia tiene que acudir a los tribunales locales para resolver un conflicto que le atañe en su persona, su familia o su patrimonio.

Desaparecer el amparo casación implicaría eliminar ese instrumento que los ciudadanos de las entidades federativas han tenido en sus manos desde finales del siglo XIX. Se entiende entonces por qué las barras, colegios y despachos de abogados de 23 entidades federativas que participaron en el sondeo arriba mencionado, se pronunciaron abrumadoramente a favor de la subsistencia del amparo directo tal y como existe en la actualidad. Es más, en nuestra opinión, habría que ampliar las encuestas a otro tipo de actores (asociaciones de empresarios, académicos, sindicatos, políticos locales, agrupaciones campesinas, etc.), para ver si la opinión de las barras, colegios y despachos coincide con la de sectores más amplios de las sociedades locales. Esto sería pertinente, puesto que podría darse el caso de que las barras, colegios y despachos se

⁴⁵ *Reforma*, 21 de abril de 2002, p. 12A. Por cierto, Guanajuato fue el único estado en donde los encuestados se pronunciaron a favor de la desaparición del amparo directo.

pronunciaran a favor del amparo directo, por motivos de índole económica. No obstante, debemos también señalar que la existencia de motivos de esta índole que los abogados pudieran tener en relación con el amparo directo, no debe tomarse como un argumento para evidenciar la necesidad de hacerlo desaparecer. Si así fuera, entonces tendríamos que pronunciarnos también a favor de la desaparición de todo tipo de acción procesal en la que intervenga un abogado, puesto que todas ellas también son “un negocio”, argumento que resulta absurdo.

En resumen, el amparo directo no fue creado para satisfacer una necesidad de los tribunales locales, sino de los ciudadanos y las sociedades de las entidades federativas. Habrá que preguntarles a estos últimos, más que a aquéllos, si el instrumento en cuestión debe subsistir o desaparecer (o en su caso modificarse).

VIII. EL ARGUMENTO DE LA “DEGENERACIÓN DEL AMPARO”

El argumento sostenido por autores como Rabasa en el sentido de que el amparo directo representaba una “degeneración” de la institución en su versión original, da pié para reflexionar sobre algunos aspectos relacionados con el surgimiento y la evolución de las instituciones jurídicas.

En el fondo, el argumento referido supone la idea de que una institución jurídica tiene una naturaleza inmutable, una esencia invariable que existe independientemente de las necesidades humanas. De esta manera, toda desviación de esa substancia firme y necesariamente inalterable significa una “degeneración”.

Bajo esta idea, la institución jurídica del amparo tiene una esencia, o un carácter fundamental que le es propio y que no debe ser alterado. Tal naturaleza quedó “fija” (por así decirlo) en el momento en que se ideó y creó la institución, de tal suerte que modificaciones posteriores al esquema original solamente pueden entenderse como corrupción o vicio que no viene sino a traer consecuencias negativas.

Ante esta forma de concebir a las instituciones jurídicas, nosotros presentaríamos una concepción alternativa, a saber: las instituciones jurídicas no tienen una naturaleza o esencia independiente de las necesidades humanas. Las instituciones jurídicas, entre ellas por cierto esa gran institución que llamamos Estado, son una creación “artificial” de las sociedades humanas.⁴⁶

Zippelius nos puede proporcionar una base firme para avanzar en la descripción de esta concepción de las instituciones jurídicas. En su *Teoría General del Estado*, afirma dicho autor lo siguiente:

El comportamiento social, como sucede con toda conducta humana, no es suficiente y confiablemente regulado por los instintos, debido a lo cual deben crearse artificialmente patrones

⁴⁶ El carácter “artificial” del Estado y del derecho es una idea que arranca por lo menos de Hobbes, pero que transcurre por toda la teoría del Estado, hasta llegar a autores contemporáneos como Zippelius. Hobbes menciona, por ejemplo que “...los hombres, para alcanzar la paz y, con ella, la conservación de sí mismos, han creado un hombre artificial que podemos llamar Estado, así tenemos también que han hecho cadenas artificiales, llamadas *leyes civiles*, que ellos mismos, por pactos mutuos han fijado...”. Ver Hobbes, Thomas, *Leviathán*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 173.

de comportamiento que permitan a los hombres controlar sus acciones mutuamente, en forma socialmente tolerable, previsible y segura. Surgidas apenas en el curso del desarrollo cultural, las “instituciones”, es decir, los órdenes normativos de la conducta para los ámbitos de la vida diversos, complementan el código genético, para configurar los patrones de conducta de las sociedades complejas...⁴⁷

Si seguimos esta forma de entender a las instituciones, tenemos que afirmar que las instituciones jurídicas no pueden vincularse a supuestas “naturalezas” o a “esencias” inalterables que tengan una existencia autónoma y ajena a la vida social. Al contrario, las instituciones jurídicas surgen y evolucionan como patrones artificiales de conducta, que buscan hacer posible la vida en sociedad. El contenido y características de las instituciones debe entonces responder a las necesidades y demandas que plantea la propia vida social, y no a una supuesta “naturaleza”. Ese y no otro es la única razón de ser de las instituciones, las cuales no viven para sí mismas, sino para resolver problemas y conflictos sociales.

Ahora bien, si con base en esta concepción regresamos de nuevo al tema del amparo en general, y del amparo casación en particular, tendremos entonces que despojar al amparo de una supuesta naturaleza esencial e inalterable. Y si hacemos esto, la idea de la “degeneración” del amparo pierde todo su sustento.⁴⁸ En suma, el amparo es una institución jurídica cuyo surgimiento y evolución ha respondido a necesidades y demandas que ha planteado la sociedad mexicana a lo largo de su historia. En vista de esto, la idea de la “degeneración” debe ser sustituida por la del desarrollo de una institución, un desarrollo contingente y no esencialista,

⁴⁷ Zippelius, Reinhold, *Teoría General del Estado*, UNAM, México, 1985, pp. 44-45.

⁴⁸ Debemos hacer una precisión en relación con un par de disposiciones del Código Civil del Distrito Federal (que suelen encontrarse también en la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas), en las cuales se hace mención a la “naturaleza” de ciertas instituciones jurídicas: los contratos. Al efecto, los artículos 1796 y 1855 del mencionado Código Civil disponen lo siguiente:

“Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su *naturaleza*, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.”

“Art. 1855.-Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la *naturaleza* y objeto del contrato” (el énfasis es nuestro).

Esta redacción podría llevarnos a pensar que hay instituciones jurídicas (los contratos) que sí tienen una naturaleza esencial y fija. Sin embargo, si atendemos a la forma en que estas disposiciones han sido entendidas por los especialistas en la materia civil, podremos darnos cuenta de que la noción responde a un significado distinto. En efecto, por mencionar un ejemplo, el maestro Ignacio Galindo Garfias define a la “naturaleza” de los contratos de la siguiente manera: “*Por naturaleza del contrato se entiende la especie a que pertenece el negocio jurídico conforme la clasificación general de los contratos, atendiendo a las características propias de cada contrato en particular. En tal supuesto ya no se trata de la simple interpretación gramatical, sino de la ubicación del contrato y de los efectos propios que la ley asigna genéricamente a cada categoría de contratos.*”

En otras palabras, la “naturaleza” del contrato no es una esencia inmutable independiente de las necesidades humanas, sino una “especie” de negocio jurídico, enmarcado en una clasificación. La clasificación sirve para que el intérprete del contrato pueda identificarlo con una especie (conforme a las características que presente el contrato en particular o con el que encuentre mayor similitud si se trata de un contrato innominado). A cada especie de contrato corresponde una serie de efectos propios *que la ley asigna* genéricamente a cada categoría de contratos. Lo importante a destacar, entonces, es que los efectos propios de cada especie de contrato no corresponden a un substrato inalterable y fijo de manera definitiva, sino a una asignación genérica que la ley, creada y reformada por los hombres, hace a cada categoría de contratos.

marcado por el carácter instrumental de la propia institución, en función de la necesidad de regular y encauzar con eficacia la vida social mexicana.⁴⁹

IX. EL DEBATE SOBRE EL EFECTO DEL AMPARO DIRECTO EN LA OPINIÓN PÚBLICA LOCAL

Como se recordará, Rabasa afirmó que el amparo casación impide el fortalecimiento de la opinión pública local (base de la democracia, se entiende). Recordemos lo manifestado por Rabasa:

*“Los Estados, faltos de justicia, vienen a buscar en los tribunales de la Federación la imparcialidad que no encuentran en los suyos;” y “...buscan en la intervención del poder extraño la realización de uno de los fines del poder local, que el mismo pueblo del Estado tiene obligación de satisfacer por medio de las exigencias vigorosas de la opinión pública.”*⁵⁰

Desde la perspectiva de este autor, la opinión pública (local) no podía nacer ni vivir en tales circunstancias. La tutela que ejerce el poder judicial de la federación “desnaturaliza” los sentimientos que el fallo injusto debiera provocar en la sociedad local y los desvía del objeto a que debieran dirigirse. Dirige-decía Rabasa- las censuras y los reproches sobre la Corte y no sobre el tribunal local.⁵¹

Sin embargo, creemos que esta forma de ver las cosas parte de una manera muy simple y elemental de concebir la relación entre los jueces y la sociedad. En primer lugar, no creemos que la maduración de la “opinión pública”⁵² dependa de manera vital de la existencia o ausencia de ciertos procedimientos judiciales de revisión de sentencias. La formación de una opinión pública libre, informada, responsable, exigente, depende de procesos culturales, sociales y políticos muy complejos que van más allá de las características del sistema judicial.

Sin embargo, esto no significa que las reglas sobre el ejercicio de la función judicial de un país no puedan llegar a tener algún impacto sobre la “calidad” de la opinión pública. Por ejemplo, creemos que el hecho de que se publiquen las sentencias completas, no nada más sus puntos resolutivos, o no nada más los criterios de interpretación, o no nada más las tesis (para el

⁴⁹ Bajo estas mismas consideraciones caería, por cierto, aquélla otra crítica que se hacía al amparo casación, en el sentido de que había venido a “desnaturalizar” la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndole perder el “alto rango” que le correspondía. Se suponía, bajo esta opinión, que la Suprema Corte tenía una función “natural” (en la que por supuesto no se encontraba la de conocer y resolver amparos directos) y que por lo tanto toda desviación de dicha función no podía entenderse más que como una “desnaturalización”. Cabe advertir que la crítica encontraba su razón de ser en la época en que la Suprema Corte conocía y resolvía los amparos directos, y no los Tribunales Colegiados de Circuito como es el caso en la actualidad.

⁵⁰ Rabasa, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 119.

⁵¹ *Ibid.*, p. 121.

⁵² La “opinión pública” no es un concepto bien definido y empíricamente verificable. Ruth Zimmerling nos proporciona una interesante reflexión al respecto cuando se pregunta cuál es el contenido de este concepto: ¿es la opinión dominante?, ¿es la opinión de la mayoría?, ¿es un espectro de opiniones? Lo que parece claro-afirma la autora-es que la opinión pública juega un papel argumentativo en las democracias. En donde las decisiones políticas conllevan una obligación de justificación; de ello depende su admisibilidad y en última instancia, su legitimidad. Hay entonces en las democracias una obligación de convencimiento. Zimmerling, Ruth, “El mito de la opinión pública”, *Doxa*, no. 14, 1993, pp. 99 y ss.

caso del poder judicial de la federación), podría contribuir de manera importante a elevar el nivel de la discusión jurídica en general en nuestro país. Con dicha publicidad, la opinión pública en general y en particular la especializada, podría informarse mejor sobre las razones de los tribunales federales y locales al decidir casos. Con ello, se podrían sentar las bases para entablar un diálogo de más altura entre los poderes judiciales y la sociedad civil.

Asimismo, cabe mencionar que a pesar del amparo casación, la simple observación de lo que ocurre en las entidades federativas nos permite afirmar que las barras y colegios de abogados están al pendiente de las decisiones de sus tribunales. Igualmente, los medios de comunicación de los Estados dan cuenta de las decisiones pronunciadas por los tribunales locales, sobre todo de aquellas que tienen un impacto que va más allá de las meras partes involucradas en los litigios. No sobra mencionar que en su interesante y amplio estudio sobre la justicia local en México, Concha y Caballero dan cuenta de las percepciones de los presidentes de los tribunales superiores de justicia del país, acerca del interés de los medios de comunicación por la justicia local. Ante la pregunta ¿Existe interés en los medios de comunicación por las actividades del poder judicial? El 72% de los presidentes contestó que sí; el 19% que no, y un 9% no contestó.⁵³

Por último, debemos referirnos a la situación relativa a la jurisprudencia local. Concha y Caballero reportan en su diagnóstico que en 1999, solamente 7 de 32 tribunales superiores de justicia del país (es decir, el 22%) producían jurisprudencia y la difundían a través de revistas u otros medios. Asimismo, en algunos casos, a pesar de que la legislación prevé la posibilidad de producir jurisprudencia, esto no se hacía en la práctica. En general, el diagnóstico muestra poco interés por el desarrollo de criterios jurisprudenciales por parte de los Tribunales Superiores de Justicia.⁵⁴ Al parecer, el hecho de que las decisiones de los Tribunales Superiores se encuentren sujetas a revisión a través del amparo directo, ha desalentado la producción y difusión de la jurisprudencia local.⁵⁵

En suma: parece sostenible la hipótesis de que el amparo casación inhibe en alguna medida la producción de jurisprudencia local. No obstante, esto no puede vincularse con un supuesto efecto también inhibitorio relativo a la formación de una opinión pública más madura y participativa en las entidades federativas.

X. CONCLUSIÓN

Como se ha podido constatar a lo largo de las páginas de este estudio, el tema del amparo casación, su conveniencia o inconveniencia en el escenario jurídico nacional, ha dado lugar a numerosos y acalorados debates en nuestro país, desde el último tercio del siglo XIX. Copiosos han sido los argumentos dirigidos a hacer desaparecer esta institución, como también lo han sido

⁵³ Concha, Hugo y Caballero, José A., *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*, UNAM, México, 2001, p. 220.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 175-176.

⁵⁵ “Un magistrado explicó este problema mencionando que, dada la intervención del Poder Judicial federal y su jurisprudencia, parecía hasta cierto punto ocioso elaborar criterios propios, toda vez que su validez, en última instancia, estaba sujeta a la revisión del tribunal colegiado al que fuera turnado el caso.” *Ibid.*, p. 175.

los razonamientos tendientes a conservarlo y fortalecerlo. El debate continúa en la actualidad, y seguramente habrá de seguir en los años por venir.

El objetivo de este trabajo ha sido tratar de contribuir a este debate tan añejo y tan importante para nuestro país. Para hacerlo, hemos pretendido presentar al lector una descripción detallada de la trayectoria histórica de la discusión, haciendo una revisión de los argumentos de un buen número de personajes, connotados todos ellos, que han participado en la polémica.

A lo largo de tal revisión, procuramos identificar los principales argumentos de las distintas posturas, para después estar en posibilidad de examinarlos por separado, uno tras otro, en la segunda parte del trabajo. La crítica de cada argumento produjo sus propias conclusiones, mismas que no repetiremos en estas conclusiones finales. Nos limitaremos, entonces, a desarrollar una breve conclusión general que sirva para completar nuestra visión acerca del amparo de legalidad.

En primer lugar, debemos decir que no creemos que existan razones teóricas o de técnica-jurídica que hagan incompatible la existencia del amparo casación con el sistema federal mexicano. Como hemos afirmado en otra parte de este estudio, no existe un modelo de estado federal único. De cierta manera, cada Estado federal constituye un modelo propio, con características e instituciones específicas y peculiares, siempre que se cumpla un requisito general esencial: una organización estatal con algún grado de descentralización (que no debe ser inferior a un cierto mínimo difícil de precisar), en la que coexisten al menos dos órdenes normativos cuyos órganos comparten el ejercicio del poder en un mismo espacio territorial, con base en alguna fórmula de distribución de competencias. Sin embargo, dentro de este esquema general, las posibilidades de variación, diferenciación e innovación son múltiples. En suma: el amparo casación es perfectamente compatible con el federalismo, pero esto no significa que dicha institución sea necesaria para la subsistencia del federalismo mexicano. Bien podríamos imaginar un sistema federal mexicano en el que no existiera el amparo casación, tal y como sucede en los EUA.

Ahora bien, si la teoría y la técnica-jurídica no nos dan razones suficientes para inclinarnos hacia una u otra opción del debate aquí examinado, tenemos que recurrir a otro tipo de consideraciones. Y esas consideraciones no pueden ser sino de carácter político.

En ese punto tenemos que aludir de nuevo a nuestra reflexión relativa al surgimiento y evolución de las instituciones jurídicas. Habíamos dicho que las instituciones jurídicas surgen y evolucionan como patrones artificiales de conducta, que buscan hacer posible la vida en sociedad; y afirmamos también que el contenido y las características de las instituciones debe responder a las necesidades y demandas que plantea la propia vida social, y no a una supuesta “naturaleza” de aquéllas. Las instituciones -concluimos- no viven para sí mismas, sino para resolver problemas y conflictos sociales.

Con base en esta concepción es como debemos entender el surgimiento y la evolución del amparo casación en México, el cual ha respondido a necesidades y demandas que ha planteado la sociedad mexicana a lo largo de su historia. El énfasis debe ser puesto en el carácter instrumental de la propia institución, en función de la necesidad de regular y encauzar con eficacia la vida social mexicana.

Como sabemos, el amparo de legalidad tuvo un inicio incierto y una existencia irregular en el sistema jurídico mexicano de finales del siglo XIX. Sin embargo, terminó por imponerse a pesar de que la Constitución de 1857 no lo previera expresamente en alguno de sus artículos, y a pesar incluso de que la propia Ley de Amparo de 1869 lo prohibiera expresamente en su artículo 8°.

Cabe por lo tanto preguntarnos: ¿por qué se dio este proceso? La reseña histórica que hemos realizado nos sugiere que no se trató de un proceso “natural”, sino que fue producto de una serie de decisiones de la Suprema Corte de Justicia, la cual de manera tímida al principio y más firme después, permitió progresivamente que el amparo fuera admisible en negocios judiciales.

Ahora bien, decir que el amparo casación surgió y se consolidó a través de decisiones de la Corte, no significa que fue producto de un mero voluntarismo. La Corte no hubiera tomado esas decisiones si nadie hubiera planteado el amparo contra los negocios judiciales. Pero resulta que desde finales de los años sesenta del siglo XIX, ciudadanos de las entidades federativas comenzaron de manera persistente a solicitar amparos ante los juzgados de distrito, para pedir la revisión de sentencias pronunciadas por los tribunales superiores de justicia de sus respectivos estados. Muchos jueces de distrito dudaron y negaron el amparo, puesto que no había en el texto de la Constitución una norma que de manera clara y expresa estableciera dicha procedencia. Además, desde 1869 la Ley de Amparo había prohibido expresamente la procedencia referida. Sin embargo, la Suprema Corte, hizo suya, no sin reparos, la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, que permitía la procedencia del amparo contra sentencias de los tribunales superiores locales. En este proceso se puede ver que la Corte respondió a una necesidad y una demanda proveniente no del centro, no de los órganos de la federación, no de la justicia federal, sino de actores localizados en las propias entidades federativas.

Cabe añadir ahora, que este desarrollo del amparo fue un proceso esencialmente político, por diversas razones. En primer lugar, estaba involucrado un órgano de poder: la Suprema Corte de Justicia, componente del Poder Judicial de la Federación.⁵⁶ En segundo lugar, no debemos olvidar que el surgimiento del amparo casación no dejó de provocar conflictos políticos entre los distintos órganos del poder federal. Recordemos cómo los Ministros de la Suprema Corte que integraron la mayoría que aprobó la decisión que consideró inconstitucional el artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869, fueron acusados ante el Congreso de la Unión por los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Marín y Zárate. Trance del que los Ministros salieron bien librados, al no generarse en el Congreso el apoyo político suficiente para dar curso a la acusación. En tercer lugar, acordémonos que en la evolución posterior del amparo casación en México, se dio su “regularización” constitucional, al ser incluido de manera expresa en el proyecto de Constitución de Carranza, como decisión política perfectamente consciente, motivada y fundada, que además fue ratificada por la mayoría de las corrientes políticas actuantes en la asamblea constituyente en 1917.

En suma, el amparo de legalidad surgió como respuesta a una serie de demandas y necesidades planteadas desde las entidades federativas, y fue formalizado como institución jurídica primero a través de la jurisprudencia, y después por medio de su incorporación al texto constitucional. Visto en perspectiva, el desarrollo de la institución dio lugar a un diseño

⁵⁶ Por supuesto, desde el punto de vista de las entidades federativas, estaban involucrados también los poderes judiciales de los estados.

constitucional del federalismo mexicano peculiar, pero no único, distinto al modelo de los EUA⁵⁷, pero parecido al de otros Estados federales del mundo, como Canadá y Alemania.

La existencia del amparo casación no nos hace “menos federales”, pero su hipotética inexistencia tampoco nos haría “más federales”. Se trata de una cuestión de diseño constitucional, producto, como hemos visto, de la conjunción de ciertas necesidades sociales y de determinadas decisiones políticas. Mientras la institución responda a esas (o a otras) necesidades sociales, habrá de subsistir. Cuando deje de hacerlo, o cuando surjan otras demandas que requieran de una solución distinta, entonces habrá que cambiarlo, sustituirlo o modificarlo, lo cual, a su vez, requerirá de nuevas y distintas decisiones políticas.

Hoy por hoy, hay voces reclaman la supresión del amparo judicial y proponen un nuevo diseño constitucional que abarca al complejo sistema de justicia nacional en su conjunto. El reclamo no es nuevo. Sin embargo, mientras el reclamo no se apoye en una sólida base de apoyo social y político local, difícilmente podemos pensar en la desaparición de aquélla. Presumiblemente dicha base de apoyo social y político en las entidades federativas no habrá de generarse mientras las necesidades que dieron origen al amparo judicial subsistan, como parece ser el caso en la actualidad.

⁵⁷ Que en muchos aspectos fue el seguido por el constitucionalismo originario mexicano.